



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	ISLEN MEDINA ECHEVERRY
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
RADICADO	05001 31 05 018 2020 00180 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO
DECISIÓN	DESESTIMA- NO HAY FUNDAMENTO

ANTECEDENTES

El señor ISLEN MEDINA ECHEVERRY , a través de apoderado judicial, presentó el 10 de julio de 2020, memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 05001 31 05 018 **2013 00935** 00, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES -, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 16 de abril de 2015, modificada, confirmada y adicionada por la Sala primera de decisión laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 05 de mayo de 2017, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON CIENTONOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.193.917), por la diferencia existente entre lo que pagó la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios y lo que en realidad adeudaban.
2. Por los intereses legales sobre la suma solicitada en el numeral anterior desde la fecha del pago parcial y hasta la fecha del pago del saldo adeudado o, en subsidio, a la indexación de ese valor.
3. Por las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Solicita entonces, el EMBARGO de los dineros, por el valor que su Despacho determine, para asegurar el pago de las obligaciones a favor del demandante, que se encuentran depositados en la Cuenta Corriente N.º 65.285.942.057, o Cuenta de Ahorros N.º 65283208570, que la entidad demandada tiene en el BANCO BANCOLOMBIA. Así mismo, los dineros que tiene la ejecutada en la Cuenta de Ahorros del BANCO DAVIVIENDA N.º 005.900.686.244.

Solicito que en el oficio que se libre se sirvan indicar el nombre completo y número de cédula de ciudadanía del demandante, el número de cuenta del juzgado y el NIT de la entidad demandada (900.336.004-7), toda vez que dichos datos son una exigencia de las entidades financieras para registrar la medida cautelar.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 16 de abril de 2015, se dispuso, entre otros:

“(…) PRIMERO: SE CONDENA a COLPENSIONES pagar al señor ISLEN MEDINA ECHEVERRI quien se identifica con la C.C. 6.892.398, la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$26.989.069), a título de retroactivo de la pensión de invalidez de origen común, desde el 7 de octubre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015.

SEGUNDO: SE ORDENA a COLPENSIONES, que a partir del 1º de abril de 2015, continúe reconociendo al señor MEDINA ECHEVERRI una mesada pensional en cuantía del mínimo legal vigente, sin perjuicio de los incrementos de ley y la mesada adicional de diciembre.

TERCERO: SE CONDENA a COLPENSIONES, a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de agosto de 2012 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

CUARTO: SE ABSUELVE de la restante pretensión.

QUINTO: SE CONDENA en costas a COLPENSIONES, de las que se fijan las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.042.164).

SEPTIMO: Tal como se determinó en la parte motiva de este proveído, se ordena enviar esta decisión en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Decisión que fue modificada, confirmada y adicionada por la sala primera de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 05 de mayo de 2017, quedando de la siguiente manera:

*“ **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia No 23 de 16 de abril de 2015, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el presente proceso, en lo relativo a la fecha a partir de la cual se deben reconocer y pagar los intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993, los cuales se cancelarán a partir del 17 de octubre de 2012, respecto de las mesadas pensionales del retroactivo pensional reconocido sin que se causen sobre el porcentaje de 12% de aporte al sistema de seguridad social en salud, los intereses antes mencionados, en lo demás se CONFIRMA la sentencia apelada y consultada. (subrayas del Despacho)*

***SEGUNDO: ADICIONAR** las sentencia apelada y consultada en el sentido de disponer que respecto de las mesadas pensionales que se condenó a pagar a la demandada en esta sentencia, se descontará el aporte al sistema de seguridad social en salud del 12%.*

***TERCERO: COSTAS** en esta instancia, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.”*

Teniendo en cuenta que en ambas instancias si se causaron costas, mediante auto del 20 de junio de 2017, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera y segunda instancia, por un valor de \$6.442.164, a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y a favor del demandante.

A su vez, mediante Resolución SUB 163874 del 17 de agosto de 2017,

COLPENSIONES dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, cancelando entre otros rubros, por concepto de intereses moratorios la suma de \$33.100.719, sin embargo, el apoderado judicial de parte actora de la presente, manifestó que dicho valor no corresponde con el valor correcto a cancelar, indicando como suma total y correcta el valor de \$34.294.636 (fls. 21 y 22 del Archivo 01, expediente digital), adeudándose así, la suma de (\$1.193.917).

PROBLEMA JURÍDICO

Ahora bien, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra el ejecutado, y en caso afirmativo, analizar si deben decretarse las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, en principio se podría deducir una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, quien obró como demandada en el proceso ordinario con radicado Nro. 05001 31 05 018 **2013 00935 00**.

En razón a lo anterior, procedió el despacho a realizar la liquidación de los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en los términos modificados en el numeral primero de la sentencia proferida por el superior, es decir, "*sin que se causen sobre el porcentaje de 12% de aporte al sistema de seguridad social en salud*" (VER ANEXO)¹, con el fin de verificar si la suma liquidada mediante resolución SUB 163874 del 17 de agosto de 2017; obteniendo el despacho como resultado un valor muy aproximado al pagado por COLPENSIONES, incluso menor, es decir, arrojó como resultado la suma \$33.071.718, y que el valor pagado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, fue de \$ 33.100.719 pesos, tal y como se desprende de la Resolución ya citada encuentra

¹ Al final del auto.

esta agencia judicial que no existe mérito para librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el actor, pues se verificó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 16 de abril de 2015, modificada, confirmada y adicionada por la sala primera de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 05 de mayo de 2017 se colegió, que NO se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en consecuencia, se desestimarán tal petición por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, promovido por **ISLEN MEDINA ECHEVERRY**, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez cobrada firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Se notifica en estados **N.º 30** del **24 de febrero de 2022**.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

PROCESO RADICADO NRO. 05001310501820200018000							Cálculo de intereses sobre el salario mínimo descontando 12%	
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Salario mínimo	Pensión	# Mesadas	Salario mínimo	Intereses
17-oct-12	30-sep-17	17-oct-12	1.810	\$ 566.700	498.696	1	\$ 6.752.289	\$ 9.333.122
01-nov-12	30-nov-12	01-dic-12	1.765	\$ 566.700	498.696	2	\$ 997.392	\$ 1.344.336
01-dic-12	31-dic-12	01-ene-13	1.734	\$ 566.700	498.696	1	\$ 498.696	\$ 660.362
01-ene-13	31-ene-13	01-feb-13	1.703	\$ 589.500	518.760	1	\$ 518.760	\$ 674.650
01-feb-13	28-feb-13	01-mar-13	1.675	\$ 589.500	518.760	1	\$ 518.760	\$ 663.558
01-mar-13	31-mar-13	01-abr-13	1.644	\$ 589.500	518.760	1	\$ 518.760	\$ 651.277
01-abr-13	30-abr-13	01-may-13	1.614	\$ 589.500	518.760	1	\$ 518.760	\$ 639.392
01-may-13	31-may-13	01-jun-13	1.583	\$ 589.500	518.760	1	\$ 518.760	\$ 627.111
01-jun-13	30-jun-13	01-jul-13	1.553	\$ 589.500	518.760	1	\$ 518.760	\$ 615.227
01-jul-13	31-jul-13	01-ago-13	1.522	\$ 589.500	518.760	1	\$ 518.760	\$ 602.946
01-ago-13	31-ago-13	01-sep-13	1.491	\$ 589.500	518.760	1	\$ 518.760	\$ 590.665
01-sep-13	30-sep-13	01-oct-13	1.461	\$ 589.500	518.760	1	\$ 518.760	\$ 578.781
01-oct-13	31-oct-13	01-nov-13	1.430	\$ 589.500	518.760	1	\$ 518.760	\$ 566.500
01-nov-13	30-nov-13	01-dic-13	1.400	\$ 589.500	518.760	2	\$ 1.037.520	\$ 1.109.231
01-dic-13	31-dic-13	01-ene-14	1.369	\$ 589.500	518.760	1	\$ 518.760	\$ 542.335
01-ene-14	31-ene-14	01-feb-14	1.338	\$ 616.000	542.080	1	\$ 542.080	\$ 553.881
01-feb-14	28-feb-14	01-mar-14	1.310	\$ 616.000	542.080	1	\$ 542.080	\$ 542.291
01-mar-14	31-mar-14	01-abr-14	1.279	\$ 616.000	542.080	1	\$ 542.080	\$ 529.458
01-abr-14	30-abr-14	01-may-14	1.249	\$ 616.000	542.080	1	\$ 542.080	\$ 517.039
01-may-14	31-may-14	01-jun-14	1.218	\$ 616.000	542.080	1	\$ 542.080	\$ 504.206
01-jun-14	30-jun-14	01-jul-14	1.188	\$ 616.000	542.080	1	\$ 542.080	\$ 491.787
01-jul-14	31-jul-14	01-ago-14	1.157	\$ 616.000	542.080	1	\$ 542.080	\$ 478.954
01-ago-14	31-ago-14	01-sep-14	1.126	\$ 616.000	542.080	1	\$ 542.080	\$ 466.121
01-sep-14	30-sep-14	01-oct-14	1.096	\$ 616.000	542.080	1	\$ 542.080	\$ 453.703
01-oct-14	31-oct-14	01-nov-14	1.065	\$ 616.000	542.080	1	\$ 542.080	\$ 440.870
01-nov-14	30-nov-14	01-dic-14	1.035	\$ 616.000	542.080	2	\$ 1.084.160	\$ 856.902
01-dic-14	31-dic-14	01-ene-15	1.004	\$ 616.000	542.080	1	\$ 542.080	\$ 415.618
01-ene-15	31-ene-15	01-feb-15	973	\$ 644.350	567.028	1	\$ 567.028	\$ 421.323
01-feb-15	28-feb-15	01-mar-15	945	\$ 644.350	567.028	1	\$ 567.028	\$ 409.198
01-mar-15	31-mar-15	01-abr-15	914	\$ 644.350	567.028	1	\$ 567.028	\$ 395.775
01-abr-15	30-abr-15	01-may-15	884	\$ 644.350	567.028	1	\$ 567.028	\$ 382.784
01-may-15	31-may-15	01-jun-15	853	\$ 644.350	567.028	1	\$ 567.028	\$ 369.361
01-jun-15	30-jun-15	01-jul-15	823	\$ 644.350	567.028	1	\$ 567.028	\$ 356.370
01-jul-15	31-jul-15	01-ago-15	792	\$ 644.350	567.028	1	\$ 567.028	\$ 342.947
01-ago-15	31-ago-15	01-sep-15	761	\$ 644.350	567.028	1	\$ 567.028	\$ 329.524
01-sep-15	30-sep-15	01-oct-15	731	\$ 644.350	567.028	1	\$ 567.028	\$ 316.533
01-oct-15	31-oct-15	01-nov-15	700	\$ 644.350	567.028	1	\$ 567.028	\$ 303.110
01-nov-15	30-nov-15	01-dic-15	670	\$ 644.350	567.028	2	\$ 1.134.056	\$ 580.239
01-dic-15	31-dic-15	01-ene-16	639	\$ 644.350	567.028	1	\$ 567.028	\$ 276.696
01-ene-16	31-ene-16	01-feb-16	608	\$ 689.454	606.720	1	\$ 606.720	\$ 281.701
01-feb-16	29-feb-16	01-mar-16	579	\$ 689.454	606.720	1	\$ 606.720	\$ 268.265
01-mar-16	31-mar-16	01-abr-16	548	\$ 689.454	606.720	1	\$ 606.720	\$ 253.902
01-abr-16	30-abr-16	01-may-16	518	\$ 689.454	606.720	1	\$ 606.720	\$ 240.002
01-may-16	31-may-16	01-jun-16	487	\$ 689.454	606.720	1	\$ 606.720	\$ 225.639
01-jun-16	30-jun-16	01-jul-16	457	\$ 689.454	606.720	1	\$ 606.720	\$ 211.739
01-jul-16	31-jul-16	01-ago-16	426	\$ 689.454	606.720	1	\$ 606.720	\$ 197.376
01-ago-16	31-ago-16	01-sep-16	395	\$ 689.454	606.720	1	\$ 606.720	\$ 183.013
01-sep-16	30-sep-16	01-oct-16	365	\$ 689.454	606.720	1	\$ 606.720	\$ 169.113
01-oct-16	31-oct-16	01-nov-16	334	\$ 689.454	606.720	1	\$ 606.720	\$ 154.750
01-nov-16	30-nov-16	01-dic-16	304	\$ 689.454	606.720	2	\$ 1.213.439	\$ 281.701
01-dic-16	31-dic-16	01-ene-17	273	\$ 689.454	606.720	1	\$ 606.720	\$ 126.488
01-ene-17	31-ene-17	01-feb-17	242	\$ 737.717	649.191	1	\$ 649.191	\$ 119.973
01-feb-17	28-feb-17	01-mar-17	214	\$ 737.717	649.191	1	\$ 649.191	\$ 106.092
01-mar-17	31-mar-17	01-abr-17	183	\$ 737.717	649.191	1	\$ 649.191	\$ 90.724
01-abr-17	30-abr-17	01-may-17	153	\$ 737.717	649.191	1	\$ 649.191	\$ 75.851
01-may-17	31-may-17	01-jun-17	122	\$ 737.717	649.191	1	\$ 649.191	\$ 60.482
01-jun-17	30-jun-17	01-jul-17	92	\$ 737.717	649.191	1	\$ 649.191	\$ 45.610
01-jul-17	31-jul-17	01-ago-17	61	\$ 737.717	649.191	1	\$ 649.191	\$ 30.241
01-ago-17	31-ago-17	01-sep-17	30	\$ 737.717	649.191	1	\$ 649.191	\$ 14.873
01-sep-17	30-sep-17	01-oct-17	0	\$ 737.717	649.191	1	\$ 649.191	\$ -
							\$ -	\$ 33.071.718
							\$ -	\$ 33.100.719
							\$ -	\$ -29.001
							\$ -	Intereses
Fecha del cálculo		01-oct-17						
Período		201710						
Interés Bancario Corriente		21,15%					Interés bancario corriente	21,15
Tasa E. A. Moratoria		31,73					Tasa E. A. moratoria	31,73
Tasa Nominal Anual		27,87%						0,31725
Tasa Nominal Diaria		0,0763655%						1,31725
							Tasa Nominal Anual	27,87%
							Tasa Nominal Mensual	2,32%
							Tasa Nominal Diaria	0,07637%
Retroactivo columna H (m)		\$0						
Intereses columna I (m)		\$33.071.718						
Retroactivo columna K		\$36.887.140						
Intereses Columna L		\$24.427.902						